

# **DERECHO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. RÉGIMEN ECONÓMICO, INTEGRACIÓN, MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y DISOLUCIÓN**

**Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y**

**Fernando Sacristán Bergia (La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2017)**

Por Luisa María Esteban Ramos

Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

1. Con el título Derecho de sociedades cooperativas, y estructurado en seis capítulos, este libro constituye un análisis detallado de las sociedades cooperativas, fundamentalmente en lo que se refiere a su régimen económico, a la integración cooperativa y a las modificaciones estructurales y la disolución. El capítulo primero está dedicado al estudio del capital social y de otras formas de financiación de la cooperativa. El capital social es la típica vía de financiación de la sociedad. Reconocido el carácter empresarial de las cooperativas, se considera la conveniencia de acercar su régimen jurídico y económico a un esquema organizativo con elementos estructurales de tipo capitalista. Por ello, de forma paulatina se va incorporando gran parte del régimen del capital social de las sociedades mercantiles de tipo capitalista, en especial, desde que se reconoce a las cooperativas el poder de limitar la responsabilidad de sus socios a las aportaciones al capital social. Pero a diferencia de las sociedades de capital, las aportaciones al

capital se complementan con la obligación de todos los cooperadores o usuarios de participar directamente en la actividad social, lo que determinará la proporción del retorno cooperativo que percibirá el cooperativista. Además, hay un régimen más severo de reservas legales y de responsabilidad de los socios por pérdidas sociales que vienen a compensar la variabilidad del capital social derivado del desembolso por la libre salida de los socios de la estructura social. Las construcciones del capital social elaboradas en sede de sociedades capitalistas se pueden extrapolar a las cooperativas, aunque con ciertos matices. Así, los principios del capital social no rigen con la misma intensidad en las cooperativas, y la cifra de capital social no representa el capital social nominal, sino el capital social mínimo de la cooperativa, ya que este es variable por el principio cooperativo de puertas abiertas. Se analizan también como se cumplen las funciones del capital social en las cooperativas.

En relación a las aportaciones de los socios, hay que tener en cuenta que no todas las aportaciones se consideran capital social. Dentro de los distintos tipos de aportaciones, se entiende que la clasificación más importante en las cooperativas, y que engloba a las demás, es la que distingue entre aportaciones obligatorias y voluntarias. También se analiza la remuneración, actualización, representación y transmisión de las aportaciones sociales. La remuneración es un derecho relativo. La actualización es un derecho clásico en las cooperativas. En cuanto a la representación, la libertad de forma viene limitada por el necesario carácter nominativo de los títulos y por el límite en su consideración de valores negociables. La transmisión apenas ha sido objeto de regulación y tiene un sentido diferente al que tiene en las sociedades de capital. La baja voluntaria de los socios es un elemento esencial de las sociedades cooperativas, reconocido en todas las leyes de cooperativas españolas, pero suele venir limitado temporalmente por disposiciones legales y por cláusulas estatutarias. El derecho a exigir la baja voluntaria va unido al derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones sociales.

Existen aportaciones que no forman parte del capital social: las cuotas periódicas, las cuotas de ingresos y la denominada masa de gestión. La masa de gestión es el conjunto de productos, fondos o bienes de cualquier tipo que los socios entregan para su gestión por la cooperativa en interés de los socios y para el desarrollo de la actividad cooperativizada. Es importante determinar si esos bienes se transmiten o no a la sociedad, a la hora de determinar si sirven o no para pagar a los acreedores de la cooperativa, en particular, porque en muchos casos gran parte del patrimonio afecto a la actividad empresarial es masa de gestión econó-

mica. Por último, se analizan otras formas de financiación de las cooperativas, tanto formas de financiación tradicionales (préstamos en general, emisión de obligaciones, cuentas en participación), como formas de financiación más modernas (participaciones especiales, títulos participativos).

2. El capítulo segundo está dedicado a la actividad cooperativa con socios y terceros. Los socios de las cooperativas pueden entablar con ellas tres tipos de relaciones jurídico-económicas: las estrictamente societarias, las mutuales y las externas. De ellas, son las mutualistas, que surgen del desarrollo de la actividad cooperativa o cooperativizada por los socios para la satisfacción de sus necesidades o intereses comunes, las que resultan más conflictivas. Cada uno de estos tipos de relaciones está sometida a un régimen distinto. Las societarias, al Derecho de sociedades; las externas al régimen contractual aplicable en cada caso. Las mutuales plantean dudas respecto a su naturaleza jurídica. Antes de abordar el análisis de la naturaleza jurídica de la relación mutualista, se trata del concepto de actividad cooperativizada, dado que es la proyección económica de esa relación jurídica subyacente de carácter complejo. Existen diferentes sentidos de la acepción actividad cooperativa o cooperativizada. En nuestro Derecho positivo se pueden distinguir dos significados: uno amplio, como actividad económica desarrollada por la cooperativa con socios y terceros, íntimamente vinculada con el desarrollo del objeto social de la cooperativa como forma de empresa; y uno más estricto, que la limita a la actividad interna que desarrolla la cooperativa con los socios y viceversa, más ligado a la satisfacción de los fines mutuales de la cooperación, que es el acogido por casi todas las leyes cooperativas españolas.

En la determinación de la naturaleza jurídica de la relación cooperativa, es importante establecer si se trata de una relación contractual, de una relación societaria o de una relación híbrida, porque de ello depende el régimen jurídico aplicable. Al respecto, se explican tanto las tesis societarias o corporativas, como las contractualistas, así como los efectos que para los socios y para la sociedad implica aceptar una u otra teoría.

En el estudio de la naturaleza jurídica de las relaciones mutualistas o cooperativas se diferencia entre las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción. En las de consumo se plantea, como propuesta de *lege ferenda*, la conveniencia de que el legislador cooperativo se pronuncie sobre el régimen jurídico aplicable a las relaciones mutualistas en estas cooperativas. En las de producción, tanto la ley de cooperativas, como las leyes que han reconocido expresa-

mente el carácter societario del trabajo cooperativo, lo que hacen es confirmar la naturaleza jurídica de esa relación.

En lo que respecta a la actividad de la cooperativa con terceros no socios, se alude a la progresiva liberalización de las operaciones de la cooperativa con terceros y a la crisis del principio de mutualidad, que originariamente fue identificado con la operatividad de la cooperativa exclusivamente con los socios, pero que progresivamente se ha visto comprometido siendo cada vez mayores los porcentajes legales de actividad cooperativizada que puede hacer con terceros. Por último, se analizan los límites en la actuación con terceros de las distintas clases de cooperativas, diferenciando entre los límites impuestos por las leyes cooperativas y los impuestos por la normativa fiscal para obtener la consideración de cooperativa protegida y especialmente protegida.

3. El capítulo III está dedicado al estudio de los resultados del ejercicio económico y la contabilidad de la cooperativa, que se inicia con una serie de consideraciones previas donde se define el ejercicio económico y su duración y se realizan dos precisiones preliminares sobre la base de los conceptos de excedente, beneficio y retorno cooperativo. La primera, que el excedente se refiere a la sociedad cooperativa en cuanto tal, y la segunda, relativa a las reticencias de la doctrina y legislación cooperativa a utilizar la expresión beneficio para designar al saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias de un ejercicio. En las leyes cooperativas españolas de la nueva fase constitucional se establece que la determinación de los excedentes netos se realizará conforme a las disposiciones contables generales, las disposiciones del Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad, según las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, con las peculiaridades que contiene la legislación cooperativa. Se propone, y se muestran argumentos al respecto, la implantación de un sistema de contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extraoperativos bajo una fiscalidad adecuada. A continuación, se procede a precisar el significado actual de los términos excedentes, retornos y beneficios, para referirse después a las pautas generales que deben seguirse para la adecuada aplicación de los excedentes.

Se realizan una serie de consideraciones en torno a los fondos sociales obligatorios: Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción.

La doctrina coincide a la hora de entender la imputación de las pérdidas como sistema de saneamiento empresarial específico de las sociedades cooperativas. Sin embargo, discrepa en lo relativo al alcance de la misma sobre el patrimonio de

los socios, lo que se complica por la diversidad legislativa existente en nuestro país. Se entiende que una ley de cooperativas moderna debe contener: un sistema de imputación única para las pérdidas procedentes de la actividad económica realizada por la cooperativa con los socios y para el resto de las pérdidas societarias, y una previsión expresa de que las pérdidas se podrán imputar al socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

En el apartado relativo a la contabilidad de las cooperativas, se entiende obligada la referencia al proceso de incorporación, al ordenamiento contable español, de las Normas Internacionales de Contabilidad llevado a cabo por la Ley 16/2007 y la consiguiente promulgación del Plan General de Contabilidad, así como su incidencia en la contabilidad de las cooperativas. A continuación, se alude a los libros obligatorios y los aspectos formales de su llevanza, antes de proceder al estudio de la formulación de las cuentas anuales de las cooperativas. Se analizan los documentos que componen las cuentas anuales, así como los principios contables. También se alude a la Orden EHA/3360/2010, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. El capítulo se cierra con una referencia a la auditoría externa de las cooperativas.

4. El capítulo cuarto está dedicado a la integración cooperativa. Con el título integración cooperativa se analizan las distintas formas de integración de las sociedades cooperativas, reservando para el capítulo siguiente el estudio de la operación de fusión, encuadrada dentro de la categoría de las modificaciones estructurales. Los procesos de concentración empresarial son vistos como la mejor forma de afrontar los retos de la globalización y de superar algunas limitaciones estructurales y económicas de las sociedades cooperativas para su expansión y crecimiento sin tener que abandonar dicho modelo empresarial. Agrupamiento empresarial que es incentivado por los poderes públicos. Existen diversos niveles de integración. En primer lugar, se encuentran las fusiones que supone el supuesto de integración a más alto nivel, de forma que lleva a la desaparición de todas, o de todas menos una, de las cooperativas participantes. Un menor nivel de cohesión viene representado por las cooperativas de segundo grado y los grupos cooperativos. También es una manifestación de integración la Sociedad Cooperativa Europea. Por otra parte, están las uniones de empresas, consorcios, agrupaciones de interés económico, conciertos, convenios, acuerdos y otras formas de colaboración económica intercooperativa, que se utilizan para la realización conjunta de determinadas actividades económicas en interés común. En los últimos años

los procesos de integración de cooperativas han tomado gran impulso en determinados sectores, especialmente en el agrario, sector caracterizado por la atomización y el escaso tamaño de las cooperativas agroalimentarias españolas, que se traduce en el escaso poder de negociación de las mismas frente a otros eslabones de la cadena alimentaria y en la escasa capacidad para competir en el mercado nacional e internacional. En el análisis de las distintas formas de integración, en primer lugar, se estudian los grupos cooperativos, distinguiendo entre grupos jerárquicos y paritarios; en segundo lugar las cooperativas de segundo o ulterior grado y, por último, la Sociedad Cooperativa Europea.

5. El capítulo quinto se dedica a las modificaciones estructurales. Se estudian aquí, las diversas operaciones de modificación estructural: fusión, escisión y transformación, cuando en ellas participa una sociedad cooperativa. La fusión es una modificación estructural que afecta tanto a la estructura financiera, patrimonial y orgánica de la sociedad, como a la ordenación de los socios. Son notas fundamentales para que se pueda hablar de fusión: la extinción de las sociedades que se fusionan; la transmisión patrimonial a la sociedad resultante o absorbente y el cambio de la posición de socios de las sociedades afectadas. Después de esta descripción general de la operación, el trabajo se centra en cada uno de los elementos definidores de la fusión de cooperativas. En el análisis de las distintas clases de fusiones se realiza una referencia específica a las fusiones impropias, en particular a la cesión global de activo y pasivo que no se encuentra regulada en la Ley de Cooperativas, aunque sí lo está en algunas leyes autonómicas, lo que plantea ciertos problemas; a la fusión heterogénea, regulada por la Ley de Cooperativas bajo la denominación de fusión especial, y a los procesos de fusión propia o intercooperativa. También se dedica un apartado específico al proceso de fusión, donde se tratan temas de tanta transcendencia como es el derecho de separación de los socios o el derecho de oposición de los acreedores.

La operación de escisión aparece regulada en el ámbito de las cooperativas desde el Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971, que se refería a ella como desdoblamiento de cooperativas. Dentro de los diversos aspectos analizados, se hace una mención particular a la especial tutela de los acreedores en el proceso de fusión, establecida en base a dos medios complementarios: el derecho de oposición que se reconoce a los acreedores, y un régimen especial de responsabilidad establecido para el supuesto de falta de cumplimiento, por parte de una cooperativa beneficiaria, de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión.

La transformación no había sido admitida, hasta fechas recientes, en el ámbito cooperativo. Las razones por las que se rechazaba la transformación de las cooperativas trataban de dificultar la huida del cooperativismo. Ahora, la Ley de Cooperativas permite tanto la transformación en cooperativa, como la de la propia cooperativa. Se destaca la importancia que tiene la transformación de la sociedad cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada, por ser la operación que normalmente más interesará a los socios, y porque atendiendo a su régimen jurídico será también de las que ofrezca mayores seguridades, al estar el proceso definido por el legislador en la Ley de Modificaciones Estructurales.

6. En el capítulo sexto se analiza la disolución y liquidación, que se presentan unidas por una relación de causa-efecto, en cuanto que una vez disuelta la sociedad, se abre el período de liquidación. Disolución y liquidación forman parte de un proceso que normalmente tiene como consecuencia la extinción de la sociedad. En relación a la disolución se analizan tanto las causas de disolución como las distintas formas de llevarla a cabo y su publicidad. Respecto a la liquidación, en primer lugar, se atiende a la sociedad en liquidación: su estructura orgánica, su contabilidad, las operaciones de liquidación y a la reactivación, para, posteriormente, tratar de la extinción de la sociedad.

Por último, el capítulo aborda el tema de las relaciones entre el concurso de la sociedad cooperativa y su disolución. La situación de insolvencia de una sociedad cooperativa no es causa de disolución, sino sólo el presupuesto objetivo de la declaración de concurso. En el trabajo se analiza la apertura de la liquidación concursal como causa de disolución.